Año económico de 1879-80. Lúnes 1.º de Marzo. Núm. 205.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16 —En las demás provincias, en las principales librerías.

RECTIFICACION.

En el Boletin núm. 204, correspondiente al sábado 28 de Febrero último, en el anuncio de subasta de Telégrafos, equivocadamente se consignó el número de 120 los postes de seis metros para entregar en Orense, debiendo serlo el de 220.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm. 56).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 del Reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 Mayo 1874, se anuncia como vacante la plaza de Fortuna en la provincia de Múrcia, por renuncia del Médico-Director en propiedad que la despempeñaba: esta como todas las plazas que resulten vacantes hasta el dia 9 del próximo mes de Marzo, se cubrirán en el concurso cerrado que se habrá de verificar en dicho dia, á las dos de su tarde, segun aparece anunciado en la Gaceta de 6 del actual.

Madrid 24 de Febrero de 1880. —El Director general, Castor Ibañez de Aldecoa.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 29.

Negociado 1.º—Sanidad.

Estando reconocido que la presente estacion es la mejor para hacer las vacunaciones y revacunaciones, y persuadido este Gobierno de los deberes que impone el art. 100 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, ha soilcitado de la superioridad tubos y cristales de linfa vacuna á fin de poder atender á las reclamaciones y necesidades de los pueblos de esta provincia.

Segun el art. 99 de la citada ley, los Ayuntamientos, Delegados de Medicina y Cirujia y Juntas de Sanidad y Beneficencia tiene la estrecha obligacion de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños, y la Real órden de 14 de Agosto de 1815, manda que en los Hospitales se destine una sala para vacunar gratuitamente á cuantos niños les fueren presentados á los Médicos y Cirujanos del establecimiento en los dias de la semana que préviamente fueren designados, así como tambien la instruccion de 30 de Noviembre de 1833 dispone que los Alcaldes no deben permitir que los niños asistan á las escuelas sin presentar antes el certificado de estar vacunados.

En vista, pues, de estas consideraciones, encargo á los Sres. Alcaldes, Subdelegados y Facultativos municipales de esta provincia procuren propagar la vacunacion y pedir á este Gobierno la linfa vacuna que crean necesaria, reclamándola aquellos directamente y estos por conducto de los respectivos Alcaldes á quienes prevengo remitan sin falta los estados mensuales á que se refiere mi circular de 16 del actual inserta en el Boletin número 194.

Orense Febrero 28 de 1880.

El Gobernador,
VICTOR NÓBOA LIMESES.

SECCION DE FOMENTO.

Caza.

D. Victor Nobos Limeses Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en virtud de lo dispuesto en la ley de 10 de Enero del año último, queda prohibida la caza en esta provincia desde 1.º de Marzo á igual dia de Setiembre próximo como igualmente la venta de caza viva ó muerta durante el periodo de la veda.

Para el mas exacto cumplimiento de tan importante servicio encargo á las autoridades, Guardia civil, agentes de órden público y municipales la mas activa y esquisita vigilancia y las prevenciones señaladas en los artículos que á Continuacion se citan.

Orrense 27 de Febrero de 1880.

El Gobernador,
VÍCTOR NÓBOA LIMESES.

Articulos que se citan.

Articulo 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproduccion que es en las provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guipúzcua, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya, y Zamora, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Setiembre; y en las demás del reino inclusas Baleares y Canarias, desde 15 de Febrero al 15 de Agosto. En las Albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades y silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos prédios en que se encuentren levantadas las cosechas.

Las aves insectívoras, que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno en atencion al beneficio que reportan á la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á

vedados de caza, que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de estas lo autoricen por escrito.

Art. 34. Desde 1.º de Marzo á 15 te Octubre se prohibe en toda España é islas adyacentes la caza con galgo en las tierras labrantias desde la siembra hasta la recoleccion y en las viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende tambien á la mayor.

Art. 44. La accion para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la autoridad que hiciere la aprehension, procediéndo en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho dias de formalizadas bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligacion de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas oyendo al denunciador, al fiscal, y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan, y pronunciando en el acto la sentencia consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos.

Art. 48. En todo caso el infractor será condenado á la indemnizacion del daño segun tasacion pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50 y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un dia de arresto por cada dos pesetas y 50 céntimos que deje de satisfacer.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño sea cogido infraganti con lazos, hurones ú otros ardides para que le castiguen con arreglo al artículo 530 del Código penal.

Art. 51. Toda persona que destruya los nidos de perdices y las de caza menor será condenada en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 pesetas la segunda y de 20 á 40 la tercera. El que en tiempo de veda destruye los nidos de las aves que el reglamento especial considere útiles á la agricultura, será castigado la primera vez con una multa de una á 5 pesetas, la segunda de 5 á 10 y la tercera de 10 á 20.

Art. 52. El que por más de tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley será considerado reo de daño y entregado á los Tribunales para que como tal se le juzgue.

Art 53. Los padres representantes legales y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La accion para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

TERCERA SECCION.

Comision especial arancelaria.

El Sr. Presidente de esta Comision ha acordado dar principio el dia 15 de de Marzo próximo á la informacion oral acerca de las consecuencias que ha producido la supresion del derecho diferencial de bandera.

Toda persona que desee ilustrar á la Comision por medio de esplicaciones verbales acerca del mencionado asunto, podrá dirigirse por escrito al Sr. D. Pedro A. de Ezeiza, Vocal Secretario de la misma, quien le señalará el número de órden que le corresponda para responder á la informacion.

Tendrá esta lugar contestando á las mismas preguntas que han servido para la escrita y que se encuentran insertas en el número de la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 15 de Noviembre de 1878. Los informantes podrán descender á cuantos detalles estimen convenientes pero sin entablarse discusiones entre ellos.

Las sesiones de la Comision en que se verifique la informacion oral serán públicas; asistirán á ellas taquígrafos y las actas que se levanten con arreglo á las notas de estos se publicarán en la Gaceta de Madrid. Podrán tambien asistir y tomar notas los representantes de la prensa periódica.

Las sesiones se celebrarán en el Ministerio de Hacienda, á las n eve de la noche, todos los lunes, miércoles y viérnes, excepto los dias feriados.

Madrid 20 de Febrero de 1880.—El Vicepresidente.—Fernando Alvarez. — El Secretario, Pedro A. de Ezeiza. —Es copia.

CUARTA SECCION.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

Direccion de Seccion de Orense.

Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. que segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, el dia 1.º de Marzo próximo se abrirá al servicio público la Estacion municipal de Carballino.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Orense 28 de Febrero de 1880.—El Director de la Seccion, Manuel Zapatero y Albear.—Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provinci.

QUINTA SECCION.

Barbadanes.

La Corporacion municipal y Junta pericial del Distrito que presido en sesion de 22 del actual para poder informar con acierto una solicitud remetida por el señor Jefe económico, á instancia de Antonio Nuñez Alvarez de Paraño da referente á que pasan de 20 años se le viene exigiendo la contribucion con que figura en el Reparto de este municipio D. José Rivera Riovó, suponiéndole casero ó colono de aquel, quien asegura no poseer finca alguna de dicho señor, acordaron: para informar con acierto dicha solicitud, toda vez no existen mas datos en este archivo que el de venir figurando en todos los repartimientos anteriores, reclamados de dicho señor Rivera á fin de que él ó sus representantes digan de su derecho dentro de 20 dias, en esta consistorial, á cuyo efecto ingnorándose á qué distrito corresponde dicho señor, y pueblo de Riovó, se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para el Sr. Alcalde á que corresponda se sirva hacerlo llegar á conocimiento de los interesados.

Barbadanes Febrero 23 de 1880.—El Alcalde, L. T., José Docasar.

—

Por término de 15 dias y á los efectos y en la forma que determina la ley electoral, quedan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento las listas electorales, para las elecciones provinciales y municipales donde pueden examinarlas cuantos los deseen.

Barbadanes Febrero 23 1880. —El Alcalde, L. T., Jose Docasar.

San Ciprian de Viñas

No habiéndose presentado á la midicion y juicio de excepciones para el presente reemplazo el mozo Santiago Rivera Rodriguez, hijo de Agustin y Josefa del pueblo de Baliñas en la parroquia de Pazos de San Claudio en este municipio, ignorando su paradero, por haberse ausentado habrá como unos ocho años segun aseveran varios vecinos, ejerciendo él oficio de cordero, desde luego se cita, llama y emplaza, para que se presente dentro del término de 12 dias en esta casa de Audiencia á responder de la suerte que le ha correspondido núm. 13, pasados los cuales se le instruirá el oportuno espediente de prófugo, quedando sujeto á las penas que le prefija la ley vigente de quintas.

San Ciprian Febrero 22 de 1880.—E. A. P., Laureano Diaz.

Calvos de Randin.

Halladas en el dia de ayer á las dos de la tarde por el guarda de campo de la parroquia de Feás en este distrito cinco cabezas de ganado vacuno dos de ellas color vermejo y las otras tres color castaño, que sin dueño ni pastor, pastaban en la mies de la hoja denominada, Regueira, perteneciente á dicho pueblo, recogió el citado guarda los referidos ganados que me entregó y mandé acorralar publicamente hasta tanto que apareciese el dueño.

En su virtud, se hace público por medio del presente, á fin de que, las personas que se crean con derecho á ellas se presenten á mi autoridad para serle entregadas prévia identificacion de las mismas que se hará constar en expediente, y abonar en su caso los daños y más consecuencias que hayan originado los mencionados ganados.

Calvos de Randin 23 Febrero de 1880.—E. A. P., José Maria Carballos.

Villamarin.

Ultimada la rectificacion del padron de riqueza de este distrito, que ha de servir de vase para el reparto de contribucion territorial del año económico de 1870 á 1880, se hace saber á todos los contribuyentes por este Ayuntamiento, así vecinos como forasteros, concurran á la Secretaría del Ayuntamiento sita en Tamallancos, á enterarse de su capital donde se hallará de manifiesto desde las ocho de la mañana á dos de la tarde por término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Villamarin Febrero 24 de 1880.—E. A. P., Justo Mosquera.

Esgos.

La lista electoral para Diputados provinciales y Concejalee con las modificaciones correspondientes segun la vigente ley electoral se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial por si acerca de la misma hay alguna reclamacion.

Esgos Febrero 26 de 1880.—El Alcalde, Ramon Rodriguez.

Creadas por esta Junta de amillaramientos dos plazas de escribientes, dotadas con el sueldo de 75 pesetas mensuales cada una, presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento los que deseen obtenerlas, en término de ocho dias, á contar desde que este anuncio vea la luz pública en el Boletin oficial.

Esgos Febrero 27 de 1880.—El Alcalde, Ramon Rodriguez.

Melon.

Esta Junta tiene acordado proceder á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de vase á la derrama de contribucion territorial del próximo año de 1880 á 81, y por lo tanto, los vecinos y forasteros que durante el presente ejercicio hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten en la Secretaría de Ayuntamiento y en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia las relaciones de alta y baja debidamente justificadas sin cuyo requisito no serán admitidas.

Melon Febrero 25 de 1880.—El Alcalde, Manuel Dominguez.

Montederramo.

Por término de 15 dias quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas de gastos é ingresos de los años económicos de 1876 77, 77 á 78 y 78 á 79, y el presupuesto ordinario para el entrante de 1880 81, todo para los fines que dispone la ley municipal vigente.

Montederramo Febrero 25 de 1880.—El A. P., Pedro Gonza

Piñor.

Las listas de electores para Concejales y Diputados provinciales quedan espuestas al público por término de 15 dias contados desde él en que se inserte este en el Boletin oficial, dentro del cual harán los interesados las oportunas reclaciones.

Piñor Febrero 26 de 1880.—El Alcade, Manuel Fernandez.

El proyecto de presupuesto ordinario que debe regir en el entrante año económico de 1880 á 81, se hallará espuesto al público por término de 15 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncien en el Boletin oficial de esta provincia en la Secretaría de este Ayuntamiento para los efectos que la vigente ley municipal determina.

Piñor, Febrero 26 de 1880.—El Alcalde, Manuel Fernandez.

Próxima la época de practicar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1880 á 1881, es indispensable, que todos los contribuyentes en esta Alcaldia asi vecinos como forasteros que tengan alteraciones en sus productos imponibles, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento los documento debidamente autorizados al efecto en un término de 15 dias á contar desde el en que este anuncio tenga efecto su insercion en el Boletin oficial, trascursos que sean dichos dias no serán oidas.

Piñor Febrero 26 de 1880.—El Alcalde, Manuel Fernandez.

Las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1877 á 78 y 1878 á 79, con superiodo de ampliacion, se hallan desde hoy hasta el dia 15 de Marzo próximo expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para que cualquiera persona pueda objetar lo que crea oportuno.

Piñor Febrero 26 de 1880.—El Alcalde, Manuel Fernandez.

SESTA SECCION.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Don Luis Rivera, Escribano de Cámara en la Audiencia de la Coruña.

Certifico: que en los actos de competencia suscitados entre el Juez Municipal de Santiago con el de esta Capital acerca de conocer de la demanda de juicio verbal entablada por D. Gumersindo Victoria contra D. Miguel Lopez Carro sobre pago de 50 pesetas se ha dictado por la Sala, despues de sustanciados, y prévio señalamiento de dia para su vista el auto siguiente:

Auto.—Señores D. José María Uncetá, D. Juan Antonio Concellen, D. José Penichet.—En la Ciudad de la Coruña á 23 de Diciembre de 1879.

Resultando que D. Gumersindo Victorio Varela demandó á juicio verbal ante el Juzgado municipal de Santiago á D. Miguel Lopez Carro, vecino de esta Capital sobre pago de 200 reales que dijo le debía por el importe del premio que le ofreciera del 9 por 100 del valor de las máquinas de coser que vendiese procedentes de la casa fabril «Singer» y que el Lopez Carro representa en esta Capital.

Resultando que citado en 9 de Abril de este año D. Miguel Lopez, en virtud de oficio del Juez municipal de Santiago para que ante este concurriese en el dia que designara para la celebracion del juicio verbal referido presentó en el 12 del mismo mes al Juzgado municipal de esta Ciudad, escrito manifestando que como vecino y domiciliado en la misma y representante del establecimiento mercantil aquí establecido por la compañía fabril «Singer» dedicada á la venta de máquinas de coser las reclamaciones que hubiese de hacerle el demandante Victorio Varela bajo tal concepto correspondia verificarlo ante el Juez de su domicilio; por cuanto no constaba el que se hubiese convenido en fijar otro distinto, y que siendo personal la accion que se ejercitaba, al Juzgado municipal de la Coruña competia entender en tal demanda, concluyendo á que se tuviese por interpuesta la inhivitoria, admitirla y mandar se requiriese al de Santiago para que se inhiviese del conocimiento de la susodicha demanda, y remitiese aquella y mas diligencias al de esta Capital como competente para oir y resolver los que procediese.

Resultando que oido el Ministerio fiscal formuló igual pretension recayendo en su vista auto del juzgado estimándola en todas sus partes y en su virtud mandó librar oficio al de Santiago para que inhiviéndose del conocimiento de dicha demanda le remitiera lo actuado á fin de que ante el mismo usasen las partes de su derecho.

Resultando que el Juez municipal de Santiago despues de oir al demandante y Fiscal de su Juzgado, quienes se opusieron á la inhivitoria propuesta, dictó sentencia declarándose competente, y en su virtud ambos Jueces remitieron las actuaciones respectivas al Tribunal para la resolucion del conflicto jurisdicional.

Resultando que por el Ministerio fiscal ante la Sala se emitió distámen en el sentido de ser competente el Juez municipal de

esta Capital y personado D. Miguel Lopez Carro, hizo igual pretension en el informe oral el dia de la vista y sustanciado en forma, siguió en estrados por no haberse personado D. Gumersindo Victorio Varela.

Considerando que siendo personal la accion ejercitada por el demandante Victorio Varela contra D. Miguel Lopez Carro, ante el Juez municipal de Santiago y no existiendo espresamente determinado el lugar para el cumplimiento del contrato ó cenvenio á que alude el demandante y en virtud del que, reclama al Lopez Carro la cantidad demandada, es Juez competente para el conocimiento de tal demanda el del domicilio del demandado, conforme clara y distintamente lo determina el artículo 308 en su regla primera, de la ley orgánica del poder judicial.

Visto dicho artículo y los 375, 385 y 387 de la referida ley. Habiendo sido Magistrado ponente el Sr. D. José María Unceta. Se declara competente para conocer de la demanda propuesta por D. Gumersindo Victorio Varela contra D. Miguel Lopez Carro sobre pago de 200 reales procedentes del convenio que se deja espresado, el Juez municipal de esta Capital al que consentido que sea este auto, se remitirán las actuaciones con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante él á usar de su derecho con imposicion de las costas al D. Gumersindo Victorio Varela. Publíquese este acto en los Boletines oficiales de las provincias del Territorio de la Audiencia, dentro de los 15 dias siguientes á su fecha. Lo mandaron y firman los señores del margen.—José María Unceta.—Juan Antonio Concellon.—José Penichet y Calimano.—El Relator, L. Ruperto de la Fuente.—Luis Rivera. Se notificó en el 26 al Sr. Teniente fiscal, procurador Juncal y en Estrados.»

Y para que conste espido y firmo la presente en dos pliegos de papel sellado de oficio, rubricadas en tres primeras hojas al márgen con la de mi uso. Coruña Febrero 17 de 1880.—José Laureano Melgar. Por el originario.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Lista de los sujetos que han contribuido para el alivio de las desgracias ocurridas en las Provincias de Levante.

NOMBRES.	Ptas.
D. Manuel N. Moure Juez de primera instancia, siete pesetas...........	7
D. Ramon Rodriguez Abogado y Registrador, cinco pesetas...........	5
D. Adolfo Serantes, Abogado y Juez municipal, tres pesetas...........	3
D. Antonio Puga, Abogado, tres pesetas........	3
D. Pablo Martidez, Notario y Escribano, dos y media...........	2·50
D. Gerónimo Diaz, Escribano, dos y media......	2·50
D. Gumersindo Santalices, habilitado, tres pesetas.	3
D. Francisco Lopez, Procurador, dos pesetas...	2
D. Manuel Montes, otro, una peseta...........	1
D. Antonio Biempica, alguacil, una peseta......	1
D. José Estevez, Juez municipal de Lobera, cinco pesetas...........	5
D. José Lamas, Secretario del mismo, cinco pesetas	5
D. José Alvarez, Juez municipal de Muiños, dos y media...........	2·50
D. José Alvarez, Secretario de idem, dos y media	2·50
D. Antonio Gonzalez, Juez municipal de Verea, dos y media........	2·50
D. Manuel Ambrosio, suplente de idem, dos......	2
D. Rafael Quintana, Secretario de idem, dos.......	2
D. Antonio Martinez, portero de idem, media peseta...........	·50
Total...........	52

Cuya suma por mandato del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia se entregó con esta fecha al alcalde de esta capital, para su ingreso en Depositaria.

Bande Febrero 24 de 1880.—El Sr. Juez accidental, Adolfo Serantes.

ANUNCIOS.

ORENSE.—IMP. DE ...